REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
(*Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*
Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya
Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003082-2022-00347 00

Se procede a decidir los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el 11 de agosto de 2022, por medio del cual, se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo la apoderada judicial de la demandada que se debe revocar la orden de apremio, para que, en su lugar, se niegue el mandamiento de pago en contra de la sociedad Asesorías Andinas Industriales y Comerciales Limitada, en razón a que esa persona jurídica se liquidó mediante la Escritura Pública No. 1544 otorgada el día 21 de junio de 2011 de la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo Notarial de Bogotá, por lo cual, carece de capacidad jurídica para ser parte en un proceso judicial. (C. de Co. Arts. 98 y 225 y s.s).

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta en contra del auto identificado en la parte inicial y efectuado el traslado previsto en el 319 del C.G.P., la demandante se opuso a su prosperidad, solicitando mantener la orden de apremio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el caso bajo análisis corresponde establecer: Si la persona jurídica demandada en este asunto, posee capacidad legal para ser parte, atendiendo lo previsto en el artículo 53 del C.G.P. concordante con el artículo 248 del C. de Comercio.

2.2. En principio se considera oportuno recordar que el inciso 2° del artículo 98 del C. de Comercio, dispone que: *"La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados"*.

A su vez, el artículo 53 del C.G.P., establece que la: "*Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas, 2. Los patrimonios autónomos (….)"*.

2.3. Expuesto lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, prontamente se advierte que le asiste la razón a la recurrente, pues, en este caso en particular, se observó que, a través de la Escritura Pública No. 1544 otorgada el día 21 de junio de 2011 de la Notaría cincuenta y Dos (52) del Circulo Notarial de Bogotá, se protocolizó el acta contentiva de la cuenta final de liquidación, la cual se inscribió en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Asesorías Andinas Industriales y Comerciales Limitada expedido por parte de la Cámara de Comercio, por lo cual, es claro que esta sociedad carece de capacidad jurídica para ser un sujeto de derechos y obligaciones, en razón a que fue liquidada definitivamente.

Por lo anterior, se revocará la orden de pago formulada respecto de la sociedad Asesorías Andinas Industriales y Comerciales Limitada, y en consecuencia con sustento en lo previsto en lo previsto en el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P., se inadmitirá la demanda para que, los defectos advertidos por el Despacho sean subsanados.

Finalmente, y por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de resolver la alzada solicitada

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el mandamiento de pago proferido el 11 de agosto de 2022 en contra de la sociedad Asesorías Andinas Industriales y Comerciales Limitada, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la presente demanda ejecutiva, en los siguientes aspectos:

a) Aportar certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble que generó el cobro de las expensas de administración ejecutadas en este asunto, el cual no deberá superar la fecha de un (1) mes.

b) Allegar copia de la Escritura Pública No. 1544 otorgada el día 21 de junio de 2011 de la Notaría 52 de Bogotá, a través de la cual, se protocolizó el acta contentiva de la cuenta final de liquidación de la sociedad Asesorías Andinas Industriales y Comerciales Limitada.

c) Atendiendo el contenido de lo que fue aprobado en la cuenta final de liquidación de la sociedad Asesorías Andinas Industriales y Comerciales Limitada, la copropiedad demandante deberá dirigir las pretensiones de la presente demanda ejecutiva en contra de la persona y/o personas determinadas y obligadas a asumir el pago de las cuotas de administración causadas respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-825018, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 245 y s.s., del C. de Comercio.

d) Con fundamento en lo anterior, deberá corregirse la certificación de deuda que se aportó, la demanda y el poder especial que se otorgó para el inicio de la presente actuación ejecutiva.

e) Integrar y presentar una nueva demanda, teniendo en cuenta, cada una de las correcciones descritas en este auto.

TERCERO: LOS ANTERIORES requerimientos deben ser allegados dentro del término señalado en la aludida disposición normativa, única y exclusivamente al correo electrónico: jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO: POR SUSTRACCIÓN de materia se niega la alzada solicitada.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada ROSA DELIA PARRA CARRILLO, como apoderada judicial de la señora HILDA MARIA BONILLA DE SINNING, quien fungió como liquidadora de la sociedad Asesorías Andinas Industriales y Comerciales Limitada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día veintisiete (27) de marzo de 2023
Por anotación en estado Nº **35** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076db84c77f23a52b74158426ca08040b263e093cf152e5090dbca42f1ac0224**

Documento generado en 24/03/2023 11:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica